

## 2019-00064 CON MEMORIALES ANTERIORES REMITIDOS A SU PERSONA PARA SUSTANCIAR

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta  
<jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/10/2020 7:10

**Para:** Oficial Mayor Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <ofmaj03cmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

contestacion daniel alirio bautista.pdf;

---

**De:** Stephanie J. Peralta M. <sjohannapm@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 5 de octubre de 2020 11:21

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD: 2019-00064

Señora  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Norte de Santander  
E.S.D.

**Asunto: CONTESTACIÓN MEMORIAL**

**Tipo de Proceso:** DECLARACION DE PERTENENCIA  
**Radicación:** 540014003003-2019-0006400  
**Demandante:** NAYIBI CASTILLO SANCHEZ  
**Demandada:** BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ

**ELIZABETH PEREZ GARCIA**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi rúbrica, en mi calidad de apoderada judicial de la señora NAYIBI CASTILLO SANCHEZ, demandada dentro del proceso de la referencia, con el mayor respeto me permito pronunciarme respecto del escrito presentado por el señor DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, que de antemano manifiesto es confuso, no ostenta ningún tipo de calidad y/o forma estipuladas por las Normas colombianas, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

PRIMERO: Mi poderdante pretende se declare que ha obtenido el dominio del inmueble ubicado e identificado hoy como: Calle 21b 1-33 del Conjunto Giraluna del barrio Blanco por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de conformidad con los más de dieciocho (18) años, a día de hoy, de su posesión de buena fe, pacífica, continua e ininterrumpida y con ánimo de señora y dueña, amén del hecho cierto de haber sido reconocida como POSEEDORA del inmueble mediante auto proferido por el Juzgado Séptimo civil del circuito de esta ciudad de fecha octubre 10 de 2018, tal como se puede observar en los hechos y documentos anexos de la demanda que da inicio a este proceso.

SEGUNDO: En este punto es importante hacer hincapié, como bien lo manifiesta el señor Bautista Arias, la medida cautelar contra el inmueble objeto de la Litis en el Proceso Ejecutivo Singular de radicado No. 2008-00051 que se adelanta en el juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta, se inscribió el día nueve (09) de julio del año dos mil catorce (2014), empero **mi poderdante en el año dos mil once (2011) requirió judicialmente a la señora Blanca Ligia, en aras de resolver el conflicto que se presentaba entre ambas por el bien inmueble en cuestión, lo cual reafirma los hechos ciertos del proceso de pertenencia.**

Vislumbrando lo anterior, la nula posibilidad de intentar perjudicar al señor Bautista Arias dentro de esta intervención, como lo ha dado a entender buscando confundir al despacho y tratando de desviar su atención de los documentos y hechos ciertos expuestos en el libelo que da inicio a este proceso, y los autos proferidos por autoridad judicial que demuestran los hechos ciertos materia de este proceso y demostrados bajo su tutela, que por consiguiente originaron su pronunciamiento a favor de mi defendida.

Sin estar de más manifestar que mi poderdante tiene conocimiento de la situación presentada entre la aquí demandada, señora Blanca Ligia Barrera, con el señor Bautista Arias, hasta el momento de la diligencia de secuestro del bien inmueble dentro del proceso radicado No. 2008-00051 que se adelanta en el juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta, cuya pretensión persigue el inmueble del cual es dueña por tradición (promesa compra venta anexa a este proceso con el libelo que dio inicio al mismo, lo cual predicamos por la entrega que del inmueble que nos ocupa hizo la sra Blanca Ligia en el año 2002 a mi poderdante existiendo la facultad e intención de transferir el dominio, y por la capacidad e intención de adquirirlo por parte de la Señora Nayibi, quien desde dicha fecha ha ejercido actos de señora y dueña, siendo reconocida como tal por los testigos arrimados y cuyos testimonios hacen parte de las pruebas reconocidas como tal en este proceso), a pesar de que no figure como tal en el correspondiente registro por diversas razones expuestas con anterioridad y desde el inicio del proceso que nos ocupa.

TERCERO: La afirmación hecha por el señor Bautista Arias es temeraria, pues conoce desde la diligencia de secuestro iniciada el 14 de abril de 2015 y en la cual mi poderdante se opone por ser dueña y señora, poseedora del inmueble objeto de diligencia, desde el año 2002, tanto las afirmaciones como los documentos entregados por mi poderdante, a través de los cuales demuestra estas actitudes y derechos, como lo son sufragar gastos de administración, servicios públicos, impuestos, arreglos, modificaciones, entre otros, así como la existencia con nombre propio y documento de identificación de los testigos arrimados, demostrando a partir de dicho momento una actitud desinteresada, tal como lo afirma el señor inspector de policía comisionado para la práctica de la diligencia (documentos anexos a este escrito para su verificación, en copia simple, solicitando su traslado de considerarlo necesario del proceso radicado 54001 3103 007 -2008-00051-00 cursa en el Juzgado 7 civil del circuito de Cúcuta), cuando menciona en

documento de junio 9 de 2015 "...continuidad a la diligencia de secuestro iniciada el día 14 de abril del año en curso... **habiéndosele librado oficio citatorio y amen de haberlo llamado vía telefónica al Dr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, a objeto de darle a conocer la fecha del día de hoy para esta diligencia .... Si bien es cierto que dicha diligencia debía estar presente el abogado ejecutante o su abogado sustituto a pesar de habersele comunicado telefónicamente y posteriormente mediante oficio, no se hicieron presentes, amén que durante el transcurso del 14 de Abril del corriente año hasta la fecha la parte accionante no se ha hecho presente en el despacho con el fin de mirar en qué estado se encontraba dicha actuación, es por ello que la inspección toma la decisión de recepcionar los testimonios pues no puede continuar suspendiendo y fijando fechas sin que la parte actora demuestre interés en el mismo...**" (cursiva y negrilla fuera de texto), y que fue remitido al juzgado comitente, obteniendo pronunciamiento del mismo a través de auto, anexo en copia simple a este escrito solicitando desde ya su traslado de considerarlo necesario, de fecha 30 de septiembre de 2015, a través del cual se agregó al expediente el despacho comisorio en los siguientes términos "... allegado por la Inspección Especial de Policía de esta ciudad, el cual fuera debidamente diligenciado por el comisionado... Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 288 del C. Ppal; presentado por el apoderado de la parte ejecutante; por ser viable y procedente de conformidad con el artículo 514 del C. de P.C. a ello se accede; en consecuencia decretese el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar o los que se desembarquen de propiedad de la demandada..." cursiva y subrayado fuera de texto, todo esto sin pronunciamiento alguno por parte del señor Bautista Arias, quien prefirió no hacer presencia siendo legalmente citado, guardar silencio, y de esta manera no ejercer su derecho a la contradicción, con su actuar como se deduce del auto anterior acepto la calidad de mi poderdante en el inmueble a tal punto que solicito el remanente de los bienes que se llegasen a desembargar propiedad de su deudora señora Blanca Ligia.

Adicionalmente conoce el auto proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dentro del radicado 54001 3153 007 2008 00051 00, en el cual funge como demandante, en octubre 10 de 2018 a través del cual se declara prospera la oposición y por consiguiente ordeno levantar el secuestro sobre el inmueble que nos ocupa, nuevamente sin pronunciamiento de su parte.

Adicionalmente es apenas lógico que de una parte se conozca a quien se le compro el inmueble objeto de litigio en el año 2002, y de otra a quien está él demandando como dueña del inmueble motivo por el cual se embargó, obligando por tanto a dirigir el proceso en su contra, pues mal se haría desconocer estas dos situaciones y conforme a ello demandar contra persona indeterminada o desconocida, al actuarse de dicha manera se estaría desconociendo los principios que rigen nuestro ordenamiento y en contra de la verdad real, amén del hecho cierto de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional al manifestar en control de constitucionalidad : "... el folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso... es medio probatorio para determinar si el predio existe realmente en el mundo jurídico, e indagar por parte del juez, la naturaleza jurídica para estimar si es susceptible de ser ganado por prescripción... sino que también permite integrar al legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de la demanda..." he aquí entre otros motivos, ya mencionados, la razón por la cual la demanda se dirige contra la señora Blanca Ligia.

En otro sentido, es importante aclararle al señor Bautista Arias que para que concurra "cosa juzgada", la Litis debe versar sobre los mismos fundamentos facticos y causa pretendida, sin que existan nuevos elementos dentro de la misma; no simplemente sobre la misma identidad de partes y en este caso, el mismo bien inmueble; reiterando la actuación temeraria del señor Bautista Arias quien pretende con un escrito confuso y amañado, confundir a la operadora judicial y desviar su atención de las pruebas legal y oportunamente allegadas tal como se ha mencionado anteriormente.

CUARTO: Como quiera que mi protegida ha intentado mantener un trato cordial con la señora Blanca Ligia, lo cual lo ha manifestado durante todo el proceso que se adelanta, esto se debe principalmente al hecho que siempre ha confiado en la buena voluntad de la señora Blanca para que firme la escritura correspondiente y no tener que llegar hasta estas instancias, reconociendo que toda esta situación se debe a agravios económicos sufridos a través de los años, por la señora Blanca Ligia, que le han impedido cumplir con su carga y el acuerdo al que llegó con la señora Nayibi, cabe aclarar en este punto no manifiesta nada el memorialista sólo se limita a mal transcribir hechos de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

QUINTO: Es clara la vil y temeraria intención por parte del señor Daniel Alirio de crear confusión a la honorable Juez, ya que afirma situaciones que evidentemente desconoce, adicionalmente excluye aquellas que ya fueron probadas en estrados judiciales, como es el ejemplo de las pruebas y autos derivados de aquellas, que reposan en el proceso que inicia contra la señora Blanca Ligia en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, buscando no solo confundir a la operadora judicial sino dejar de lado las pruebas legalmente allegadas y ya reconocidas en otros estrados judiciales, en los cuales opto por guardar silencio, pruebas que valga aclarar también han sido reconocidas en este estrado judicial, asimismo, intenta tergiversar actitudes de buena fe por parte de mi representada y hecho claros plasmados dentro del escrito de la

demanda, demostrando temeridad y mala fe en su dicho, pues si bien puede observar el despacho en las pruebas allegadas siempre se ha evidenciado los actos de señora y dueña que ejerce mi prohijada, al punto que siempre lo ha manifestado así en los diversos estrados judiciales y al haberse presentado una demanda de resolución de contrato finalmente se concilio con la firma de la escritura puesto que esto es lo que verdaderamente ha buscado siempre mi prohijada: que la promitente vendedora cumpla con la formalidad legal de firmar la escritura pública y así registrar el bien que adquirió de buena fe y el cual posee con ánimo de señora y dueña, con justo título desde que lo compro y recibió de la demandada, esto es desde el año 2002; intentando siempre no llegar a este extremo, al cual finalmente se vio avocada por la imposibilidad económica de la señora Blanca Ligia y el actuar del señor Bautista Arias.

SEXTO: El señor Daniel Alirio reitera incansablemente supuestos, insiste reiterativamente en opiniones propias basadas en supuestos, desconociendo la realidad cual es, lograr que la señora Blanca Ligia cumpla con su obligación legal al simplemente firmar una escritura, requisito formal para el registro, todo esto con la intención de enmarañar los hechos claramente descritos en el escrito de la demanda que inició este proceso de pertenencia, insiste reiteradamente en que mi protegida reconoce a la señora Ligia como propietaria del bien, omitiendo infamemente los innumerables elementos probatorios que reposan en este y los demás expedientes, que evidencian la calidad de poseedora de mi prohijada, así como su posesión, de buena fe, pacífica e ininterrumpida, todo esto con la única intención de corromper la claridad de la operadora judicial.

**Es tan vil su actuar, su dicho, su insistencia, tan temerarias sus afirmaciones que habiendo tenido la oportunidad de contradecir la posesión de mi prohijada en su proceso radicado 2008-00051-00 del Juzgado 7 Civil del circuito de esta ciudad, se hizo a un lado, demostró desinterés y la acepto, lo cual se colige fácilmente de su inasistencia a los testimonios, prueba reina en este tipo de procesos, tal como se demuestra en párrafos anteriores y con las pruebas anexas, las cuales reitero reposan desde la presentación del libelo demandatorio, así como los autos proferidos por el juez de su proceso ya referenciado al no impugnarlos, y que fácilmente la titular del despacho le está permitiendo remediar al decretar nuevamente los testimonios, aun cuando estos fueron válidamente recepcionados en un juzgado homologo y de los cuales se pidió traslado, aunque valga aclarar al allegarlos y el despacho tenerlos como prueba deben ser valorados como tal, coligiéndose fácilmente que en virtud del principio de confianza jurídica al decretarlos nuevamente ejercitando su potestad como directora del proceso sólo busca poner de presente cada testimonio a los testigos para que se ratifiquen en su dicho.**

SÉPTIMO: Es necesario reiterar al señor Bautista Arias, como ya bien lo conoce, mi poderdante tuvo conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular de radicado No. 2008-00051 que se adelanta en el juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta hasta el día que se intentó la diligencia de secuestro de su vivienda, donde vive con su familia, por lo que la conciliación que menciona se debe a una situación que se adelantaba desde el año dos mil once (2011), mucho antes que se inscribiera la medida cautelar que trae a colación, y proceso en el cual se persigue el cumplimiento de un requisito formal.

Adicionalmente llama la atención que éste señor manifiesta situaciones y supuestos en este momento, de manera temeraria, vil, de mala fe, cuando en el proceso que inicia en el juzgado 7 civil del circuito, como ya se ha manifestado, y en el cual se reconoce como poseedora a mi prohijada, no se opone, no se pronuncia, es más ni siquiera se molesta en asistir a las audiencias personalmente o a través de apoderado, tanto así que, al reconocérsele tal calidad se limita a solicitar el embargo de remanentes de bienes que se desembarquen de la señora Blanca Ligia, me pregunto: cuál será su intención: desconocer providencias judiciales de otros despachos? Desviar la atención de la operadora judicial, de los hechos ciertos y pruebas allegadas en este proceso? Confundir al despacho? ¿O sencillamente lograr su cometido actuando por fuera de derecho?.

OCTAVO: Insto en este punto, a la señora Juez, observar la temeridad con la que actúa el señor Daniel Alirio, ya que, a pesar que dentro del Proceso Ejecutivo Singular de radicado No. 2008-00051 que se adelanta en el juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta, **mi poderdante fue reconocida como POSEEDORA DE BUENA FÉ del inmueble en cuestión**, proceso dentro del cual se evidenció que es una señora mayor, que no labora, que vive en su casa con su familia, que su única intención es salvaguardar el techo donde vive, y su único patrimonio, sin embargo, el señor Bautista afirma osadamente que mi poderdante y la señora Blanca Ligia, *“buscan burlar el pago de una obligación”*, personas que no comparten nada en común, solo este conflicto por un negocio jurídico celebrado en el año 2002, en otro sentido es preciso aclararle al señor Daniel Alirio que la señora **Nayibi Castillo no es su deudora, por lo que su intención jamás podrá ser burlar un pago del cual no es titular.**

Es tal su mala fe, que pudiendo haber debatido esta situación en el proceso del juzgado séptimo tantas veces mencionado, en el cual busca el cumplimiento a sus acreencias, y el cual es de su total interés, simplemente se hizo a un lado y acepto lo resuelto al punto de solicitar los remanentes de bienes que se llegasen a desembargar propiedad de la señora Blanca Ligia; pero pretende reconstruir, solucionar, esta situación alegando en este procesos situaciones totalmente desorbitadas producto de sus supuestos. Reitero mi

pregunta: acaso busca dejar sin efecto providencias judiciales en firme, legalmente originadas en otro estrado judicial, entiéndase Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad?.

Considero pertinente transcribir lo manifestado por la jurisprudencia constitucional en cuanto a las actuaciones temerarias: *"...la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas."* Haciendo un llamado urgente al despacho en este sentido.

NOVENO: Las intenciones de pago o no, por parte de la aquí demandada, son desconocidas por parte de mi mandante o de la suscrita, lo cual, de ser el caso, será declarado bajo gravedad de juramento, **adicionalmente el despacho tiene como no contestada esta demanda, en tal sentido dicho escrito no existe legalmente dentro de este proceso y por ende cualquier mención al mismo no debe ser considerado por parte del despacho.**

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular de radicado No. 2008-00051 que se adelanta en el juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta, **se reconoció a la señora Nayibi**, mediante **el auto de fecha diez (10) de octubre de 2018 como poseedora de buena fe con ánimo de señor y dueño**, sobre el bien en cuestión, tanto así que se ordenó el levantamiento del secuestro decretado sobre el inmueble, en virtud de no socavar los derechos de mi mandante; PODRIA ESTA PROVIDENCIA JUDICIAL SER DESCONOCIDA EN OTROS ESTRADOS JUDICIALES? RESTARSELE VALIDEZ JURIDICA? ¿O SIMPLEMENTE OBIARSE SU EXISTENCIA?

En este orden de ideas la pretensión de mi mandante, de que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble, propende por sus propios derechos, tales como una vida digna, una vivienda digna, una vejez digna y salvaguardar su único patrimonio.

No está de más resaltar que, el hecho de acusar arbitrariamente a mi protegida de un punible de "fraude procesal" sin ningún fundamento o material probatorio, **devela la intensión de embaucar a la honorable Juez y entorpecer este proceso de pertenencia** que se ha adelantado con el lleno de requisitos y control legal.

DÉCIMO: El señor Bautista Arias, menciona un "allanamiento a la demanda" sin embargo, debo aclararle tal como lo hice anteriormente, solo que ahora con fechas, que en auto de dieciséis (16) de diciembre de 2019, proferido por este Despacho, plasma entre otras cosas, que **la contestación allegada por la demandada NO SERA TENIDA EN CUENTA**, motivo por el cual no deberá hacerse referencia a ella en ninguna etapa procesal, y de hacerlo, como lo hace el señor en mención, no debe tenerse en cuenta, al no ser aceptada por el despacho y por ende no existir en el actuar procesal, demostrando una vez más con esto su mala fe induciendo al despacho en error.

En otro sentido, es preciso recalcar al señor Daniel Alirio que se desconoce la situación actual de la señora Blanca Ligia, pero lo cierto es que **el bien inmueble que nos ocupa NO ES DE ELLA**, si bien en el certificado correspondiente no se indica tal situación, lo cierto es que siempre ha reconocido como dueña y propietaria real a mi representada, desde el momento que hizo entrega del bien tal como se puede ver en las declaraciones allegadas al proceso, entre ellas a modo de ejemplo las del señor NELSON SEPULVEDA CARREÑO, testimonios aportados como prueba documental con la demanda y reconocidos como tal por el despacho, algunos de los cuales anexo nuevamente para mayor ilustración, adicionalmente a los demás allegados con la demanda en los cuales se observa que reconocen a mi poderdante como dueña por ejercer actos de señora y dueña, los cuales repito fueron avalados por el despacho al indicar en auto pertinente "... Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda... Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda...".

De igual manera no sobra mencionar EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, definido como corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar reglas de juego que regulan

sus relaciones con los particulares, al cual hago referencia no sólo por los autos válidamente proferidos y en firme del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, sino por lo mencionado en párrafo anterior.

DÉCIMO PRIMERO: Evidentemente el señor Bautista desconoce que la señora Nayibi ha cancelado por más de dieciocho (18) años los impuestos estatales de la vivienda en cuestión y se ha hecho cargo de los servicios públicos de la misma, siendo estos, débitos para el Estado; asimismo ignora que el reconocimiento de la propiedad por este medio procesal, conlleva unas costas procesales, que serán pagaderas al Estado igualmente, por lo que es indiscutible que mi mandante jamás ha contemplado sustraerse de sus obligaciones como poseedora y dueña real de la vivienda o aprovecharse de la justicia con fines maliciosos, como infructuosamente el señor Daniel Alirio ha intentado hacerlo ver.

DÉCIMO SEGUNDA: La señora Barrera Gelvez ha propendido entre sus posibilidades, evitar el agravio que padece hoy en día mi protegida, debido a que por su responsabilidad está siendo víctima la señora Nayibi de este grave perjuicio, consecuencia del cual ha tratado de evitar el riesgo de que mi poderdante siendo de la tercera edad, a quien constitucionalmente se le debe proteger, pierda su único bien y quede sin un techo donde vivir, amén del hecho cierto de reconocer la propiedad del mismo en cabeza de mi poderdante desde el año 2002 fecha en la cual se lo entrego y dejo de ejercer actos de señora y dueña tal como se ha demostrado a lo largo de este escrito junto con las pruebas ya existentes en el proceso.

Mi representada en una mujer honorable, quien ha sufrido una lesión irremediable en su ser, es una mujer de edad avanzada que carga todos los días con la zozobra de quedarse en la calle, sufriendo estados depresivos y de ansiedad, generados por esta situación, que ha padecido acusaciones temerarias por parte del señor Daniel Alirio, que ha sobrellevado un desamparo estatal en su calidad de sujeto de especial protección constitucional, que ha intentado por todos los medios posibles un apoyo legal, ante este perjuicio inminente.

FINALMENTE REITERAR Y RESALTAR QUE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON EL LIBELO DE LA DEMANDA Y RECONOCIDAS COMO TAL, DANDOSELES EL VALOR PROBATORIO QUE EN DERECHO CORRESPONDA POR SU DESPACHO, FUERON VALIDAMENTE RECEPCIONADAS ALGUNAS, VALORADAS Y APROBADAS OTRAS, POR SU HOMOLOGO EL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO, SIN QUE EL SEÑOR DANIEL ALIRIO NADA ESGRIMIERA, O IMPUGNARA LAS DETERMINACIONES QUE MANTUVIERON LA EFICACIA DE LAS PRUEBAS Y LAS DECISIONES TOMADAS A TRAVES DE PROVIDENCIA POR SU HOMOLOGO EN MENCION, por lo cual en virtud del principio de confianza legítima no pueden ser desestimadas atendiendo las falacias con las que el sr Daniel Alirio pretende confundir al despacho, intentando introducir desconfianza sobre la plena certidumbre que reveló su homologo, toda vez que de ellas no se desprende incertidumbre o vacilación en los medios de convicción, tal como fueron valoradas por su homologo atendiendo a que las mismas no le generaron duda alguna y por consiguiente fueron fundamento para sus decisiones, desconocer estos pronunciamientos y pruebas en las cuales se basaron generaría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima.

#### **A LA PRETENSION**

Ruego señora Juez se haga caso omiso a estas manifestaciones insensatas y temerarias por parte del señor Daniel Alirio Bautista Arias y en consecuencia se le dé un trámite expedito al proceso de la referencia, en aras de que se resuelva en derecho lo pretendido y se salvaguarden los derechos de mi protegida.

#### **PRUEBAS**

1. Anexo señora juez los documentos mencionados y ya reconocidos como prueba documental por el despacho, en esta ocasión resaltando los apartes pertinentes.
2. Solicitando respetuosamente tenga como pruebas documentales anexas: auto fechado septiembre 30 de 2015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta en el cual se agregó al expediente radicado 2008-00051 despacho comisorio allegado por la inspección de policía *".. el cual fue debidamente diligenciado por el comisionado.."* y en el cual adicionalmente se accede a lo pedido por el apoderado de la parte demandante, es decir el sr. Bautista Arias, *"... en consecuencia decretese el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar o los que se desembarguen propiedad de la demandada BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ..."*, solicitando respetuosamente el traslado del mismo en caso de considerarlo necesario.
3. De igual manera la constancia de asistencia fechada mayo 21 de 2015, de la Inspección Especial de Policía San José de Cúcuta.
4. Auto de fecha diez (10) de octubre de 2018 proferida por el juzgado Séptimo Civil del Circuito dentro del radicado 2008-00051

## NOTIFICACIONES

La demandada y demandante en la dirección y correo electrónico, que reposa en el proceso.

La suscrita en la Calle 13ª No. 2E-99 barrio Caobos (Cúcuta – Norte de Santander), Teléfono: 314 269 0352, E-mail: perez.elizabeth1603@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,

*Elizabeth Perez G.*

**ELIZABETH PÉREZ GARCÍA**  
C.C. No. 1.090.515.561 de Cúcuta  
T.P. 336.411 del C.S. de la J.

Proceso: Ejecutivo Singular.  
Radicado: 54-001-31-03-007-2008-00051-00.

289

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
DESCONGESTION DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil  
quince (2015).

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 021, allegado por la Inspección Especial de Policía de esta ciudad, el cual fuera debidamente diligenciado por el comisionado; y como quiera que la señora NAYIBI CASTILLO SANCHEZ, hizo oposición a la diligencia de secuestro argumentado que es la poseedora del bien objeto de medida cautelar; es por lo que en cuaderno separado procédase a darle tramite al incidente de oposición; póngase en conocimiento de las partes conforme lo ordenado en el art. 34 del C. de P. C.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 288 del C. Ppal; presentado por el apoderado de la parte ejecutante; por ser viable y procedente de conformidad con el artículo 514 del C. de P.C. a ello se accede; en consecuencia decrétese el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar o los que se desembarguen de propiedad de la demandada **BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ**, dentro de los proceso radicado 2014-0166 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. Ofciense, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ E. YÁÑEZ MONGADA.



Rjmr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO  
DE DESCONGESTIÓN  
San José de Cúcuta, **02 OCT 2015**  
Se notificó hoy el auto anterior  
por anotación en estado, que se fijó  
a las ocho de la mañana.

El Secretario \_\_\_\_\_

**INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA**  
**AV.6 No. 11-36 EDIFICIO SAN JOSE BLOQUE B.**  
**CENTRO OFICINA 306**

***CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE ORDENADA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DESPACHO COMISORIO No. 021 PROCESO 0051-2008, INICIADA EL DIA 14 DE ABRIL DEL 2015 Y SUSPENDIDA PARA SER CONTINUADA Y ANTE LA NO COMPARECENCIA DEL DEMANDANTE Y/O APODERADO SUSTITUTO SE FIJO FECHA PARA EL DIA 09 DE JUNIO DEL 2015, SIN QUE SE HICIERA PRESENTE .***

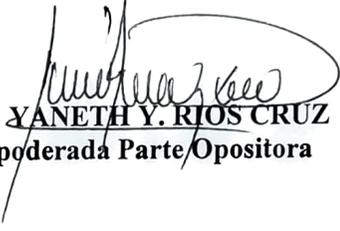
En San José de Cúcuta a los Nueve (09) días del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015), siendo 8:30 A.M., dándole continuidad a la diligencia de secuestro iniciada el día 14 de Abril del año en curso y habiéndose suspendido para recepcionar los testimonios solicitados por la parte opositora se fijó como fecha el día 21 de Mayo del 2015, día en que se hizo presente la Dra. YANETH YADIRA RIOS CRUZ, y como declarantes se hicieron presentes el sr. NELSON SEPULVEDA CARREÑO, NAYIBI CASTILLO SANCHEZ Y LA SRA. POLITA EUDOCIO DEL PILAR ROJAS, sin que se hubiera hecho presente el Dr. JESUS BAUTISTA HERNANEZ Y/O DANIEL BAUTISTA ARIAS, situación por la cual se suspendió fijándose nueva fecha para el día de hoy nueve (09) de Junio, habiéndosele librado oficio citatorio y amen de haberlo llamado vía telefónica al Dr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, a objeto de darle a conocer la fecha del día de hoy para esta diligencia, y habiéndose hecho presente la Apoderada DRA YANETH YADIRA RIOS CRUZ, y los deponentes solicitados y presentes en el despacho para la diligencia de recepción de testimonios de conformidad con lo solicitado y fijado en el día primigenio de la iniciación de la diligencias y habiéndosele recepcionado dichos testimonios y dándole cumplimiento a la ritualidad procesal procede el Despacho a resolver sobre la oposición planteada y que lo hace en los siguientes términos:

Si bien es cierto que dicha diligencia debía estar presente el abogado ejecutante o su abogado sustituto a pesar de habersele comunicado telefónicamente y posteriormente mediante oficio, no se hicieron presentes, amén de que durante el transcurso del 14 de Abril del corriente año hasta la fecha la parte accionante no se ha hecho presente en el despacho con el fin de mirar en qué estado se encontraba dicha actuación, es por ello que la Inspección toma la decisión de recepcionar los testimonios pues no puede continuar suspendiendo y fijando fechas sin que la parte actora demuestre interés en el mismo, es por ello que la Inspección de Policía de conformidad con lo normado en el Art. 686 del Código de Procedimiento Civil y en concordancia con el párrafo final del Art. 338 del C. P. C. y que nos dice quienes podrán oponerse dentro de estas diligencias y que nos manifiesta que la oposición material es una figura jurídica a través de la cual se ejerce animo de señor y dueño sobre una cosa y está definida por el Art. 762 del Código Civil en la que el poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo, de lo anterior se desprende que la persona que posea la cosa debe ejercer animo de señor y dueño, es decir realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, la posesión es una presunción en la cual el poseedor es considerado el dueño mientras no se comprueba lo contrario la prueba catalogada como reina para probar la posesión son los testimonios de terceras personas que depongan sobre los hechos posesorios alegados por el presunto poseedor y es a través de ellos que se demuestra la posesión material sobre una cosa, por lo que el Despacho sin más disquisiciones de índole jurídico acepta la oposición planteada de conformidad con el numeral segundo del párrafo tercero del Art. 338 del C. P. C., es por lo que el Despacho

acepta la oposición y remitirá el expediente al Juzgado de origen, acto seguido la Apoderada de la parte opositora Dra. YANETH RIOS, anexa treinta y tres (33) folios. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron..



**ISAIAS GARZON CHAPARRO**  
Inspector



**YANETH Y. RIOS CRUZ**  
Apoderada Parte/Opositora



**SONIA E. PEÑA ROLON**

Secretaria

---

**INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA  
AV.6 No. 11-36 EDIFICIO SAN JOSE BLOQUE B.  
CENTRO OFICINA 306**

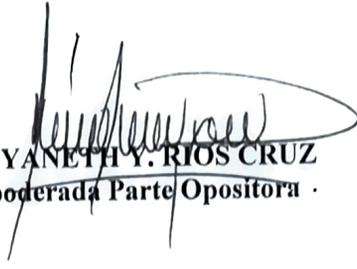
**DILIGENCIA DE DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO RENDIDA POR EL(A) SEÑOR(A) POLITA EUDOCIA DEL PILAR ROJAS DE ILLERA, IDENTIFICADO (A) CON LA CEDULA No. 37.249.954 EXPEDIDA EN CUCUTA N. DE S., RESIDENTE EN LA CALLE 21B No. 1-26 CONJUNTO GIRA LUNA TELEFONO 3002095535 COMO DECLARANTE DENTRO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE ORDENADA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DESPACHO COMISORIO No. 021 PROCESO 0051-2008.**

En San José de Cúcuta a los Nueve (09) días del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015), siendo 8:30 A.M., dándole continuidad a la diligencia de secuestro iniciada el día 14 de Abril del año en curso y habiéndose suspendido para recepcionar los testimonios solicitados por la parte opositora se fijó como fecha el día 21 de Mayo del 2015, día en que se hizo presente la Dra. YANETH YADIRA RIOS CRUZ, y como declarantes se hicieron presentes el sr. NELSON SEPULVEDA CARREÑO, DORA MARIA OROZCO, NAYIBI CASTILLO SANCHEZ Y LA SRA. POLITA EUDOCIO DEL PILAR ROJAS, sin que se hubiera hecho presente el Dr. JESUS BAUTISTA HERNANDEZ Y/O DANIEL BAUTISTA ARIAS, situación por la cual se suspendió fijándose nueva fecha para el día de hoy nueve (09) de Junio, habiéndosele librado oficio citatorio y amen de haberlo llamado vía telefónica al Dr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, a objeto de darle a conocer la fecha del día de hoy para esta diligencia, al acto se hace presente la Dra. YANETH YADIRA RIOS CRUZ, acompañada de los deponentes que a continuación se escucharan en sus testimonios, igualmente el suscrito Inspector deja constancia que siendo las nueve y quince de la mañana no se hacen presentes ni el Dr. DANIEL A. BAUTISTA ARIAS NI EL DR. JESUS D. BAUTISTA HERNANDEZ, acto seguido se recepciona declaración al señor (a) NAYIBI CASTILLO SANCHEZ, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento dentro de la Diligencia de secuestro del bien inmueble presentada por el sr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS Contra NAYIBE CASTILLO DE MEJIA,. PREGUNTADO: Por sus anotaciones personales, manifestó ser natural de Cúcuta, estudios, Universitarios, de 59 años de edad, estado civil Viuda, profesión enfermera, dentro del proceso. Acto seguido el señor Inspector procede a tomar el juramento de rigor, una vez informado (a) de los hechos objeto de su declaración por cuya gravedad de juramento jura decir la verdad toda la verdad y nada más que la verdad de lo que aquí se le va a preguntar. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si conoce de trato, vista y comunicación a la sra. NAYIBI CASTILLO SANCHEZ, cuanto hace y por qué.. CONTESTO: Si la conozco desde hace 13 años, y ella es mi vecina desde que llegó al condominio a vivir. PREGUNTADO. Dígame al despacho si sabe o le consta en calidad de que llegó ella a vivir allí. CONTESTO: En calidad de dueña por que ella le compró a la sra. que vivió anteriormente ahí pero no le recuerdo el nombre, yo voy a cumpl.ir 25 años de vivir allí PREGUNTADO: Sabe o le consta que actuaciones ha ejercido como ama y señora de ese inmueble o en su defecto alguna otra persona a pregonado ser propietaria del mismo. CONTESTO. No señor nunca, ella es la que asiste a las reuniones todo el tiempo. PREGUNTADO Tiene algo más que agregar enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: No señor. . No, señor eso es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron. Continúan firmas.

---



**ISAIAS GARZON CHAPARRO**  
Inspector



**YANETH Y. RIOS CRUZ**  
Apoderada Parte Opositora



**POLITA E DEL PILAR ROJAS ILLERA**  
Declarante



**SONIA E. PEÑA ROLON**  
Secretaria

---

**INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA  
AV.6 No. 11-36 EDIFICIO SAN JOSE BLOQUE B.  
CENTRO OFICINA 306**

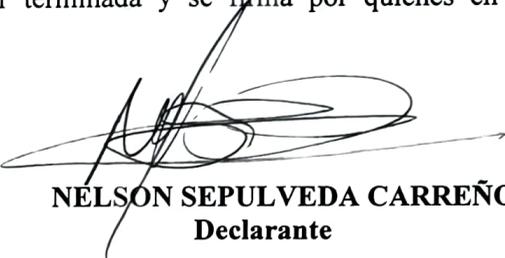
***DILIGENCIA DE DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO RENDIDA POR EL(A) SEÑOR(A) NELSON SEPULVEDA CARREÑO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA No. 88.204.971 EXPEDIDA EN CUCUTA N. DE S., RESIDENTE EN LA AV. 3 No. 33-84 BARRIO 12 DE OCTUBRE LOS PATIOS TELEFONO 3118633727 DENTRO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE ORDENADA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DESPACHO COMISORIO No. 021 PROCESO 0051-2008 .***

En San José de Cúcuta a los Nueve (09) días del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015), siendo 8:30 A.M., dándole continuidad a la diligencia de secuestro iniciada el día 14 de Abril del año en curso y habiéndose suspendido para recepcionar los testimonios solicitados por la parte opositora se fijó como fecha el día 21 de Mayo del 2015, día en que se hizo presente la Dra. YANETH YADIRA RIOS CRUZ, y como declarantes se hicieron presentes el sr. NELSON SEPULVEDA CARREÑO, DORA MASRIA OROZCO, NAYIBE CASTILLO SANCHEZ Y LA SRA. POLITA EUDOCIO DEL PILAR ROJAS, sin que se hubiera hecho presente el Dr. JESUS BAUTISTA HERNANEZ Y/O DANIEL BAUTISTA ARIAS, situación por la cual se suspendió fijándose nueva fecha para el día de hoy nueve (09) de Junio, habiéndosele librado oficio citatorio y amen de haberlo llamado vía telefónica al Dr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, a objeto de darle a conocer la fecha del día de hoy para esta diligencia, al acto se hace presente la Dra. YANETH YADIRA RIOS CRUZ, acompañada de los deponentes que a continuación se escucharan en sus testimonios, igualmente el suscrito Inspector deja constancia que siendo las nueve y quince de la mañana no se hacen presentes ni el Dr. DANIEL A. BAUTISTA ARIAS NI EL DR. JESUS D. BAUTISTA HERNANDEZ, acto seguido se recepciona declaración al señor (a) NELSON SEPULVEDA CARREÑO , con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento dentro de la Diligencia de secuestro del bien inmueble presentada por el sr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS Contra NAYIBE CASTILLO DE MEJIA., PREGUNTADO: Por sus anotaciones personales, manifestó ser natural de Cúcuta N. de S., estudios, 10 Semestre de Administración de Empresas, de 42 años de edad, estado civil Casado, profesión Portero del Condominio Gira Luna, sin parentesco alguno para con las partes dentro del proceso. Acto seguido el señor Inspector procede a tomar el juramento de rigor, una vez informado (a) de los hechos objeto de su declaración por cuya gravedad de juramento jura decir la verdad toda la verdad y nada más que la verdad de lo que aquí se le va a preguntar. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho cuanto hace que usted labora en ese condominio. CONTESTO: Hace 24 años. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce de trato, vista y comunicación a la sra NAYIBRE CASTILLO SANCHEZ y por qué. CONTESTO: Si ellos llegaron al condominio el año 2002, cuando la sra. LIGIA GARCIA nos informó en la portería que ellas le había vendido la casa No. 133D8 y nos manifestó que la había comprado la sra. NAYIBE CASTILLO y su familia y que de ese momento en adelante se iban hacer cargo de todos los gastos respectivos como sus propietarios y por esos los conozco como propietarios de esa casa desde esa fecha. PREGUNTADO: De la anterior manifestación de que había vendido el inmueble a la sra. NAYIBE se lo hizo verbalmente o por escrito. CONTESTO: Me lo dijo verbalmente al sacar el trasteo de la casa PREGUNTADO: Quiere decir lo anterior que la sra. NAYIBE, ocupa el inmueble aproximadamente desde cuando. CONTESTO: A principios del año 2002. PREGUNTADO: Sabe usted o le consta si alguna otra persona a pretendido asomarse al predio como dueña de dicho inmueble. CONTESTO: No nunca, siempre han

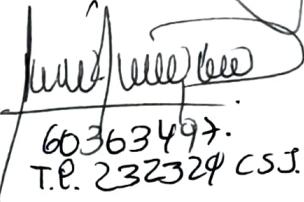
sido ellos los dueños y los que han pagado las administraciones y demás obligaciones de los servicios públicos y predial... PREGUNTADO Tiene algo más que agregar enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: No, señor eso es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.



**ISAIAS GARZON CHAPARRO**  
Inspector



**NELSON SEPULVEDA CARREÑO**  
Declarante



60363497.  
T.P. 232324 C.S.J.



**SONIA E. PEÑA ROLON**  
Secretaria

---

**INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA  
AV.6 No. 11-36 EDIFICIO SAN JOSE BLOQUE B.  
CENTRO OFICINA 306**

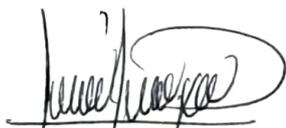
***DILIGENCIA DE DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO RENDIDA POR EL(A) SEÑOR(A) NAYIBI CASTILLO SANCHEZ, IDENTIFICADO (A) CON LA CEDULA No. 31.265.354 88. EXPEDIDA EN CALI., RESIDENTE EN LA CALLE 21B No. 1-33 CONJUNTO GIRA LUNA TELEFONO 3212923767 COMO PARTE OPOSITORA DENTRO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE ORDENADA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DESPACHO COMISORIO No. 021 PROCESO 0051-2008 .***

En San José de Cúcuta a los Nueve (09) días del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015), siendo 8:30 A.M., dándole continuidad a la diligencia de secuestro iniciada el día 14 de Abril del año en curso y habiéndose suspendido para recepcionar los testimonios solicitados por la parte opositora se fijó como fecha el día 21 de Mayo del 2015, día en que se hizo presente la Dra. YANETH YADIRA RIOS CRUZ, y como declarantes se hicieron presentes el sr. NELSON SEPULVEDA CARREÑO, DORA MASRIA OROZCO, NAYIBE CASTILLO SANCHEZ Y LA SRA. POLITA EUDOCIO DEL PILAR ROJAS, sin que se hubiera hecho presente el Dr. JESUS BAUTISTA HERNANEZ Y/O DANIEL BAUTISTA ARIAS, situación por la cual se suspendió fijándose nueva fecha para el día de hoy nueve (09) de Junio, habiéndosele librado oficio citatorio y amen de haberlo llamado vía telefónica al Dr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, a objeto de darle a conocer la fecha del día de hoy para esta diligencia, al acto se hace presente la Dra. YANETH YADIRA RIOS CRUZ, acompañada de los deponentes que a continuación se escucharan en sus testimonios, igualmente el suscrito Inspector deja constancia que siendo las nueve y quince de la mañana no se hacen presentes ni el Dr. DANIEL A. BAUTISTA ARIAS NI EL DR. JESUS D. BAUTISTA HERNANDEZ, acto seguido se recepciona declaración al señor (a) NAYIBI CASTILLO SANCHEZ , con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento dentro de la Diligencia de secuestro del bien inmueble presentada por el sr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS Contra NAYIBE CASTILLO DE MEJIA., PREGUNTADO: Por sus anotaciones personales, manifestó ser natural de Cali., estudios, 2 Bachillerato, de 61 años de edad, estado civil Casada, profesión modista, dentro del proceso. Acto seguido el señor Inspector procede a tomar el juramento de rigor, una vez informado (a) de los hechos objeto de su declaración por cuya gravedad de juramento jura decir la verdad toda la verdad y nada más que la verdad de lo que aquí se le va a preguntar. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho o hacer un relato breve en lo que respecta a su situación y permanencia en la casa Calle 21B No. 1-33 Conjunto o condominio Gira Luna. CONTESTO: Yo llegue a esa casa por que la recibí en parte de pago de una casa que le vendí a la sra. LIGIAM BARRERA, hicimos el negocio de esa casa en el año 2002, que me la entregó, cuando hicimos el negocio de la casa mi casa de gira luna tenía una hipoteca y nos pusimos de acuerdo de que cuando ella pagara esa hipoteca hacía las escrituras, yo tomé posesión de mi casa desde el 2002 donde vivo ahí hasta la presente con mi familia, no se hicieron escrituras por que había que esperar el pago de esa hipoteca , aparte de eso doña LIGIA viajaba, viajaba yo, y no coincidíamos para ponernos de acuerdo y hacer las escrituras y también por que hubo inconvenientes de parte de ella como de parte mía, inconvenientes económicos y personales, la casa aparte de esa hipoteca entró a otros embargos, salía de uno y entraba otro, siendo deudora la sra, que figuraba en los papeles transcurrido el tiempo y esperando a que ella me solucionara esta situación me vi en la obligación con mucha pena pues ella es muy buena apersona, pero me tocó entablar una demanda contra ella, que se hizo en el 2011, transcurriendo ya este

proceso y ya finalizando ella me llama para decirme que conciliáramos y esto fue el 21 de enero de este año, donde acudimos y el Juez nos explicó como era conciliación y donde estuvimos de acuerdo las dos y donde ella se compromete a sanear todo lo que tiene pendiente para poderme hacer las escrituras para la fecha que ella dio fue el 6 de Abril del año en curso pero volvimos a quedar como al principio no me cumplió porque había otro proceso. PREGUNTADO: Diga al Despacho si conocía de la existencia de un proceso ejecutivo instaurado por DANIEL A. BAUTISTA contra BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ, en el juzgado Según do Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta. CONTESTADO: No señor no tenía conocimiento. PREGUNTADO. Diga al Despacho que actos de dominio, señora y dueña ha efectuado al inmueble. CONTESTO. Primero la compra venta, la estadía y posesión de mi casa desde el 2002 hasta la presente, asumo los pagos de servicios, condominio y mejoras de la casa y además tengo el título de la compraventa notariada, las asistencias que tenemos los propietarios a las juntas del condominio, impuesto predial. PREGUNTADO: Desde el año 2002 que dice ud, que habita ese inmueble hasta la presente ha sido perturbada o molestada en su posesión por alguna otra persona. CONTESTO. No Dr. Soy la única dueña y poseedora de ese inmueble desde el 2002 hasta la presente PREGUNTADO Tiene algo más que agregar enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: Quiero que este inspección reconozca como tercera interviniente porque he sido víctima de este proceso afectando mi familia, también los derechos que tengo de haber comprado ese inmueble y también la compraventa que hice de mi casa que está también notariada El suscrito inspector deja constancia que si bien es cierto le correspondía a la parte actora o apoderado conainterrogar situación que no lo hizo en razón de su inasistencia a la diligencia programada para hoy y siendo las 10 de la mañana cuando la deponente termina su testimonio. No, señor eso es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

  
ISAIAS GARZON CHAPARRO  
Inspector

  
NAYIBI CASTILLO SANCHEZ  
Declarante Opositora

  
60363497.  
A.P. 232329. CSJ

  
SONIA E. PEÑA ROLON  
Secretaria

**INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA  
AV.6 No. 11-36 EDIFICIO SAN JOSE BLOQUE B.  
CENTRO OFICINA 306**

***DILIGENCIA DE DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO RENDIDA POR EL(A) SEÑOR(A) NAYIBI CASTILLO SANCHEZ, IDENTIFICADO (A) CON LA CEDULA No. 31.265.354 88. EXPEDIDA EN CALI., RESIDENTE EN LA CALLE 21B No. 1-33 CONJUNTO GIRA LUNA TELEFONO 3212923767 COMO PARTE OPOSITORA DENTRO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE ORDENADA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DESPACHO COMISORIO No. 021 PROCESO 0051-2008.***

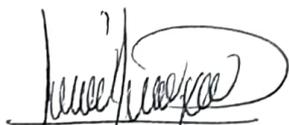
En San José de Cúcuta a los Nueve (09) días del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015), siendo 8:30 A.M., dándole continuidad a la diligencia de secuestro iniciada el día 14 de Abril del año en curso y habiéndose suspendido para recepcionar los testimonios solicitados por la parte opositora se fijó como fecha el día 21 de Mayo del 2015, día en que se hizo presente la Dra. YANETH YADIRA RIOS CRUZ, y como declarantes se hicieron presentes el sr. NELSON SEPULVEDA CARREÑO, DORA MASRIA OROZCO, NAYIBE CASTILLO SANCHEZ Y LA SRA. POLITA EUDOCIO DEL PILAR ROJAS, sin que se hubiera hecho presente el Dr. JESUS BAUTISTA HERNANEZ Y/O DANIEL BAUTISTA ARIAS, situación por la cual se suspendió fijándose nueva fecha para el día de hoy nueve (09) de Junio, habiéndosele librado oficio citatorio y amen de haberlo llamado vía telefónica al Dr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, a objeto de darle a conocer la fecha del día de hoy para esta diligencia, al acto se hace presente la Dra. YANETH YADIRA RIOS CRUZ, acompañada de los deponentes que a continuación se escucharan en sus testimonios, igualmente el suscrito Inspector deja constancia que siendo las nueve y quince de la mañana no se hacen presentes ni el Dr. DANIEL A. BAUTISTA ARIAS NI EL DR. JESUS D. BAUTISTA HERNANDEZ, acto seguido se recepciona declaración al señor (a) NAYIBI CASTILLO SANCHEZ , con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento dentro de la Diligencia de secuestro del bien inmueble presentada por el sr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS Contra NAYIBE CASTILLO DE MEJIA,. PREGUNTADO: Por sus anotaciones personales, manifestó ser natural de Cali., estudios, 2 Bachillerato, de 61 años de edad, estado civil Casada, profesión modista, dentro del proceso. Acto seguido el señor Inspector procede a tomar el juramento de rigor, una vez informado (a) de los hechos objeto de su declaración por cuya gravedad de juramento jura decir la verdad toda la verdad y nada más que la verdad de lo que aquí se le va a preguntar. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho o hacer un relato breve en lo que respecta a su situación y permanencia en la casa Calle 21B No. 1-33 Conjunto o condominio Gira Luna. CONTESTO: Yo llegue a esa casa por que la recibí en parte de pago de una casa que le vendí a la sra. LIGIAM BARRERA, hicimos el negocio de esa casa en el año 2002, que me la entregó, cuando hicimos el negocio de la casa mi casa de gira luna tenía una hipoteca y nos pusimos de acuerdo de que cuando ella pagara esa hipoteca hacía las escrituras, yo tomé posesión de mi casa desde el 2002 donde vivo ahí hasta la presente con mi familia, no se hicieron escrituras por que había que esperar el pago de esa hipoteca , aparte de eso doña LIGIA viajaba, viajaba yo, y no coincidíamos para ponernos de acuerdo y hacer las escrituras y también por que hubo inconvenientes de parte de ella como de parte mía, inconvenientes económicos y personales, la casa aparte de esa hipoteca entró a otros embargos, salía de uno y entraba otro, siendo deudora la sra, que figuraba en los papeles transcurrido el tiempo y esperando a que ella me solucionara esta situación me vi en la obligación con mucha pena pues ella es muy buena apersona, pero me tocó entablar una demanda contra ella, que se hizo en el 2011, transcurriendo ya este

proceso y ya finalizando ella me llama para decirme que conciliáramos y esto fue el 21 de enero de este año, donde acudimos y el Juez nos explicó como era conciliación y donde estuvimos de acuerdo las dos y donde ella se compromete a sanear todo lo que tiene pendiente para poderme hacer las escrituras para la fecha que ella dio fue el 6 de Abril del año en curso pero volvimos a quedar como al principio no me cumplió porque había otro proceso,. PREGUNTADO: Diga al Despacho si conocía de la existencia de un proceso ejecutivo instaurado por DANIEL A. BAUTISTA contra BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ, en el juzgado Según do Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta. CONTESTADO: No señor no tenía conocimiento. PREGUNTADO. Diga al Despacho que actos de dominio, señora y dueña ha efectuado al inmueble. CONTESTO. Primero la compra venta, la estadía y posesión de mi casa desde el 2002 hasta la presente, asumo los pagos de servicios, condominio y mejoras de la casa y además tengo el título de la compraventa notariada, las asistencias que tenemos los propietarios a las juntas del condominio, impuesto predial. PREGUNTADO: Desde el año 2002 que dice ud, que habita ese inmueble hasta la presente ha sido perturbada o molestada en su posesión por alguna otra persona. CONTESTO. No Dr. Soy la única dueña y poseedora de ese inmueble desde el 2002 hasta la presente PREGUNTADO Tiene algo más que agregar enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: Quiero que este inspección reconozca como tercera interviniente porque he sido víctima de este proceso afectando mi familia, también los derechos que tengo de haber comprado ese inmueble y también la compraventa que hice de mi casa que está también notariada El suscrito inspector deja constancia que si bien es cierto le correspondía a la parte actora o apoderado conainterrogar situación que no lo hizo en razón de su inasistencia a la diligencia programada para hoy y siendo las 10 de la mañana cuando la deponente termina su testimonio. No, señor eso es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.



ISAIAS GARZON CHAPARRO  
Inspector

*Nayibi Castillo Sánchez*  
NAYIBI CASTILLO SANCHEZ  
Declarante Opositora



60363497.  
t.p. 232329.25J



SONIA E. PEÑA ROLON  
Secretaria

INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA SAN JOSE DE CUCUTA

AV. 6 No. 11-36 EDIFICIO SAN JOSE BLOQUE B.

OFICINA 306 CENTRO

CONSTANCIA DE ASISTENCIA

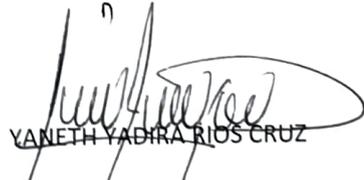
En San José de Cúcuta, a los veintiuno (21) días del mes de Mayo del dos Mil Quince (2015), siendo las Ocho (8:00) A.M., comparecieron ante este Despacho los señores DORA MARIA OROZCO DE GONZALEZ, identificada con la cedula No.24.935.055 de PEREIRA, NELSON SEPULVEDA CARREÑO, identificado con la cedula NO.88.204.971 de CUCUTA, NAYIBI CASTILLO SANCHEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA No.31.265.354 de CALI VALLE, POLITA EUDOCIA DEL PILAR ROJAS DE ILLERA, con cedula NO.37.249.954 de CUCUTA, y la doctora YANETH YADIRA RIOS CRUZ, identificada con la cedula No.60.363.497 DE CUCUTA, tarjeta de abogada No.232329 DEL CONSEJO SUPERIOR DELA JUDICATURA, como apoderada de la parte demandada, para rendir testimonio dentro del despacho comisorio NO.021, proceso No.0005100-2008, EJECUTIVO que lleva el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DECUCUTA. EL suscrito inspector especial de policía teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora doctor LUIS JESUS SANTAELLA IBARRA, no se hizo presente siendo las 8:30 A. M. de hoy 21 de mayo 2015, se aplaza la diligencia para receptionar declaración de los antes mencionados para el día 9 de junio 2015 a partir DE LAS 8: 00 A. M. quedando notificados por estrados. Se firma por quienes en ella intervinieron.

  
ISAIAS GARZON CHAPARRO

Inspector

  
DORA MARIA OROZCO

DECLARANTE

  
YANETH YADIRA RIOS CRUZ

Apoderada parte demandada

  
NELSON SEPULVEDA CARREÑO

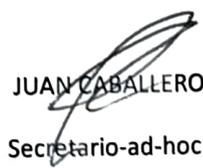
DECLARANTE

  
NAYIBI CASTILLO SANCHEZ

DECLARANTES

  
POLITA EUDOCIO DEL PILAR ROJAS

DECLARANTE

  
JUAN CABALLERO

Secretario-ad-hoc

## INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA SAN JOSE DE CUCUTA

ACTA DEDILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE ORDENADA POR  
JUZGADO SIGUNIO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESCONCESTION

DESPACHO COMISORIO No. 021 PROCESO No. 00051-2008

EN SAN JOSE DE CUCUTA A LOS catorce (14) DEL MES DE abril AÑO DOS MIL  
QUINCE(2015), SIENDO LAS 11:00AM EL SUSCRITO INSPECTOR ESPECIAL EN  
ASOCIO DE SU SECRETARIO-AD-HOC, DECLARO ABIERTO EL ACTO PARA LA REALIZACION  
DEDILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

DEMANDANTE DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS AL ACTO SE HACE  
PRESENTE DOCTOR(A) JESUS DAVIL BAUTISTA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON  
LA CEDULA No. 1090385475 DE Cúcuta Y T.P.S. No. 222.477  
EL SEQUESTRE ASIGNANDQ RICHARD ZALBERANO RILCON CON CEDULA  
No. 5415099 de Bochalema residente en Calle 7 No 10-45 Barrio el Llano

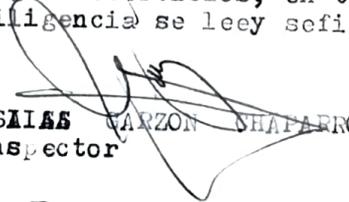
ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO INSPECTOR ESPECIAL ORDENA AL  
PERSONAL QUE INTERVIENE EN LA DILIGENCIA TRASLADARSE  
A Calle 22 y 23 Mz D Lt 8 1-33 UNA VEZ ALLI FUIMOS ATENDIDOS  
POR NAYIBE CASTILLO CON CEDULA No. 31.265.354  
DE CCALI VALLE quien nos permite el libre acceso al interior del inmueble. Acto

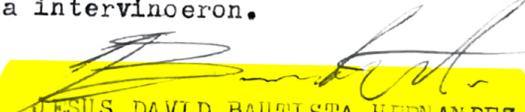
seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta:

Sirvase a decreta el secuestre del bien inmueble de propiedad de la  
demandada BLANCA LIGIA BARBERA GILVEZ instaurado or DANIEL ALIRIO BAU  
TISTA ARIAS que se encuentra ubicado entre la calle 22 y 23 Manzana  
D lote 8 1-33 conjunto residencia Giraluna Avenida Olaya Herrera de  
este municipio con matricula in obiliaria 260-126458 de la oficina  
de instrumentos publicos de cucuta que se encuentra alind rado de la  
siguiente Manera: NORTE: 4.60 metros con zona comun o via de acceso  
comun SUR: En 4.60 metros con propiedades de GUSTAVO VELA QUIROGA y Cia  
Limitada ORIENTE En 14.30 metros con el lote No. 7 de la misma manzana  
hoy inmueble 1- y OCCIDENTE En 14.50 metros con el lote No. 9 de la  
misma manzana hoy inmueble 1-37 COMPOSICION FISICA: Se trata de un inme-  
uble de dos plantas en donde encontramos un antejardin garage, semicubi  
erto, con piso en tableta y en wsu fachada observamos, un ventanal meta  
lico con su respectivo vidrio, y una puerta en madera, con su vidrio,  
que nos lleva al interior del inmueble, en donde oberservamos sala, co  
medor cácina un bañoconsus adcesirios, el patio ebdonde encontramos  
el lavadero, con su tanque de almacenamiento, una habitación, una esca  
lera en ceramica, queconduceal segundopis en dondeencotramos tres ha-  
bitaciones con un baño comun los pisos en ceramica, techo en placa entre  
piso, el techo en machimbre y teja de barro, se encuentra construidos  
en muros pañetados y pintados, estucado, cuenta con los servicios,  
agua, luz, alcantarillado, inmueble en buen estado de conservación.  
En este estado deladiligencia se le concede el uso de la palabra al  
señora NAYIBE CASTILLO quien una vez concédida manifiesta: Me opongo  
respetuosamente y le manifiesto que en concordancia con lo manifiestado  
por mi abogado, al secuestro de esta casa, que usted ya identifico  
por tenerla en mi poder, como poseedora material del año 2002, fecha en  
la cual recibí como parte de a pago, por laventa que hice a la señora  
LIGIA BARBERA, de la casa ubicada en el Carrio LLERAS de esta ciudad,  
ella al subcribir la compra venta hizo entrega materia de esta casa con l  
la intención de trasferirme el dominio teniendo por mi parte el animo  
de adquirirlo, motivo por el cual ostento la posesión con animo de señora  
y dueña, de manera pública, quieta pacífica, regular y ininturrupida,  
y de buena fé, lo cual se demuestra, con la compra venta que suscribimos  
y anexo a esta diligencia, fecha en la cual recibí esta casa desde enton-  
ces soy yo quien tiene la posesión, como señora y dueña sin reconocer  
dominio de otra persona, ....

CONTINUA DILIGENCIA....2

desde entonces desde el 2002, se pagan los servicios, se han realizado mejoras, arreglo interno de luz, ya que la casa tenía cuatro meses sin ella, quienes son llamados a declarar mi nieto JHONATAN Y el señor electricista, para tal efecto solicito también que el juzgado llame como testigos, a la relación que entregaremos para dar fe que soy la dueña y ejerzo todos o los actos desde entonces entre ellos mi vecino el portero del condominio, que no pueden declarar sobre los hechos posesorios que he ejecutado, por otra parte, en caso de no admitirse el contrato de compraventa por este despacho, ruego tener en cuenta, que puede iniciarse el proceso de prescripción adquisitiva de dominio por más de diez años que tengo en posesión del inmueble, además de ello existe un proceso que obligaba al comitente vendedora a traspasar el debido traspaso del inmueble y lo anexamos a esta diligencia, cabe anexar que existen múltiples sentencias de la corte que favorecen al poseedor en estos casos, más aun, cuando se anexan todos los documentos probatorios que vamos a entregar ante esta inspección, son testigos la señora TERESA SILVA, con cedula No. 27.563.260 DE CUCUTA, POLITA ROJAS DE ILLERA, con cedula No. 37.249.954 DE CUCUTA, LUZ RAY VALENCIA CASTAÑEDA, con cedula No. 37.177.352 de TIBU NDS, los testigos antes relacionados, tienen más de veinte años de vivir en el condominio, así mismo la señora LORA MARIA OROZCO, con cedula No. 24.935.055 de FERREIRA con ocho años de estar viviendo en el condominio y tesorera del condominio, quien da fe que la señora NAYIBI CASTILLO, está al día en el condominio. El señor NELSON SEPULVEDA portero del condominio con cedula No. 88.204.971 de CUCUTA. El suscrito inspector teniendo en cuenta lo avanzado de la hora 12:15PM y previendo que tiene diligencias anticipadas para las dos de la tarde suspende la diligencia y la reanuda, recepcionando los testimonios solicitados, y así una vez, resolver sobre la oposición planteada sobre la posesión del bien. fíjese fecha por secretaria para la recepción de dichos testimonios. Se anexa, copia de promesa de compraventa, tres folios, se corrige cuatro folios, proceso copia en contra de la señora BLANCA LIGIA BARRERA, copia de recibos y pagos de servicios, en total diez folios. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

  
ISAIAS CARZON CHAPARRO  
inspector

  
JESUS DAVID BAUTISTA HERNANDEZ  
apoderado sustituto

222  
RICHARD ZAMBRA NO  
Secuestre

  
NAYIBI CASTILLO  
quien atendio

  
JUAN CABALLERO  
secretario-ad-hoc



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 54001-3153-007-2008-00051-00**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de reposición y se adoptan las determinaciones concernientes al subsidiario de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la señora Nayibe Castillo Sánchez contra el auto proferido el 23 de marzo de 2018, por medio del cual, se rechazó la oposición que aquella efectuara como poseedora dentro de la diligencia de secuestro que se verificó el 14 de abril de 2015.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA.**

En sentir de la inconforme, en el presente tramite accidental se demostró a cabalidad la posesión encabeza de la opositora, tanto con la testimonial como la documental, así como el *animus* reflejado por la señora Nayibi Castillo en su interrogatorio; lo que imponía desatar de manera positiva la oposición propuesta, por ende el levantamiento del secuestro sobre la heredad.

Hizo hincapié en el hecho que el demandante no debatió las pruebas evacuadas, las que reitera, establecen de manera suficiente la posesión material de la señora Castillo Sánchez.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES:

De la revisión de la providencia censurada, contrapuesta con las pruebas recaudadas en el asunto, así como lo referido por la recurrente en el asunto se tiene:

Como lo establece el inciso 1º del párrafo 2º del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, la oposición al secuestro se encuentra contemplada para proteger la posesión de un tercero que detente el bien cautelado para el momento de la diligencia, por ende corresponde a aquel demostrar los actos constitutivos de tal posesión.

Es de resaltar que la posesión se mira para el momento en que se verifica la diligencia, en este caso para el 14 de abril de 2015, inmueble, interesando apenas la acreditación para tal momento del hecho posesorio, *corpus y animus* en cabeza del opositor.

Tal y como se indicara en la providencia recurrida, es decir contrario a lo argüido por la censora, este Despacho si valoró los testimonios recaudados en el asunto, al punto que de ellos segregó el *corpus*. Sobre el particular se resaltó: los testigos NELSON SEPÚLVEDA CARREÑO, ANTONIO JOSÉ SEPULVEDA CARREÑO, POLITA E. DEL PILAR ROJAS ILLERA, JOSÉ ARISTIDES RODRÍGUEZ RUIZ, fueron coincidentes en afirmar que la señora NAYIBI CASTILLO se encuentra en el inmueble ubicado en la Calle 22 y 23, Manzana D, Lote 8 1-33 del Conjunto Residencial Giraluna Avenida Olaya Herrera de esta ciudad - hoy Calle 21B No.1-33 Conjunto Giraluna Barrio Blanco-, desde el año 2002 como señora y dueña del mismo, ya que el bien le fue vendido por la señora Ligia Barrera. Luego las señoras DORA MARÍA OROZCO DE GONZÁLEZ y LUZ MARY VALENCIA CASTAÑEDA, narraron los actos que ejerce la opositora sobre el referido bien.

Ahora, sobre lo que existió divergencia es sobre el *animus*, ya que esta Sede Judicial consideró en ese momento, que por el hecho de haber celebrado la aquí opositora acuerdo conciliatorio con la

demandada, había reconocido dominio ajeno. Por ende, sobre punto se hará un nuevo estudio, atendiendo los reparos que hoy se realizan.

La conciliación celebrada entre BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ y NAVIBI CASTILLO SANCHEZ, dirigida a obtener la suscripción del contrato prometido, constituyó el detonante para echar a pique la presunción de posesión material alegado para el 15 de abril de 2015 por la señora CASTILLO.

El pacto preparatorio, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "(...) genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de darè rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio...".<sup>1</sup>

De ahí, entregada en forma anticipada, según los términos de la jurisprudencia, el ánimo de señorío, la ley presume dueño de la cosa a quien lo ejerce, mientras nadie demuestre serlo (C.C., art. 762). No obstante, al carecer el poseedor material del *ius abutendi* o del atributo completo de poderío, por ende, de la posibilidad de disponer jurídicamente del inmueble, bien puede exigir el cumplimiento de la referida obligación personal de hacer, ciertamente, dirigida a obtener el título de dominio.

Por esto, cuando el acreedor de esa precisa prestación, a su vez, poseedor material del bien, la deduce ante la justicia, su actuación de manera alguna puede significar reconocimiento de dominio ajeno, dado que el debate jurídico en ese juicio no gira alrededor del ánimo de señorío y sus incidencias, sino sobre el carácter personal en torno de la obligación de hacer. Mayormente, cuando la posesión envuelve una relación material entre una persona y un bien, y esa precisa prestación, entre dos sujetos de derecho. Claro, siempre y cuando

<sup>1</sup> Sentencia de 7 de febrero de 2008, expediente 06915.

haya incontestable y patente voluntad de conferir la posesión ligada con la entrega del corpus al promitente comprador por parte del otro promisor<sup>2</sup>.

En este caso, cuando la aquí opositora acuerda con la ejecutada ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, que ésta última le suscriba la correspondiente escritura mediante la cual le perfeccionaría el contrato prometido, constituye una obligación connatural a la promesa de compra venta, per se, excluye, reconocimiento de dominio ajeno, porque la ejecución de la obligación de hacer constituye uno de los mecanismos adicionales para procurar el dominio del inmueble, sin necesidad de esperar el tiempo de posesión suficiente para adquirir el dominio por prescripción.

Bajo estos postulados, habrá de revocarse la providencia atacada, para en su lugar, en virtud de haberse acreditado los hechos constitutivos de la posesión en cabeza de NAYIBI CASTILLO SANCHEZ para el momento de la práctica del secuestro; declarar prospera la oposición propuesta y ordenar el levantamiento del secuestro del inmueble.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** REPONER el auto recurrido por la apodera judicial de la parte opositora, adiado 23 de marzo de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

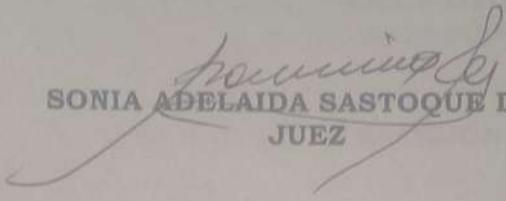
**SEGUNDO:** DECLARAR PROSPERA la oposición, formulada en la diligencia de secuestro celebrada el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), y practicada por la INSPECCION ESPECIAL DE

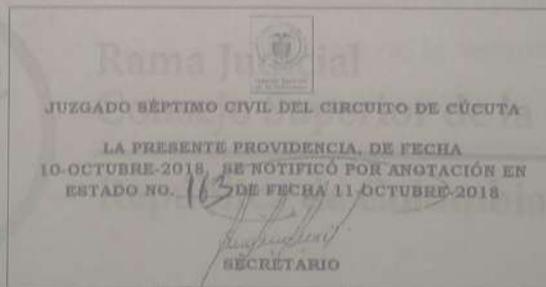
<sup>2</sup> C.S. de J., Sala de Casación Civil. Sentencia SC10152-2016 de julio 26 de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

POLICIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, conforme lo reseñado en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR levantar el secuestro decretado sobre el predio distinguido con el folio inmobiliario No.260-126458, ubicado entre Calle 22 y 23, Manzana D, Lote 8 1-33 del Conjunto Residencial Giraluna Avenida Olaya Herrera de esta ciudad - hoy Calle 21B No.1-33 Conjunto Giraluna Barrio Blanco-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ**  
**JUEZ**



## Recurso de reposición frente al auto publicado el 16 de octubre del 2020 Att: Hector Rodriguez Diaz

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Lun 19/10/2020 16:50

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (910 KB)

Recurso de reposicion.pdf; Cotejo de envio al juzgado 28 de septiembre.pdf; Cotejo de envio al juzgado.pdf; primer auto.pdf;

San José de Cúcuta,

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, N. de S.

E. S. D

REF: RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO PUBLICADO EL 16 DE OCTUBRE DEL 2020

RAD: 54001402200320170098700

DTE: HECTOR RODRIGUEZ DIAZ

DDO: DIANA ALEJANDRA RUIZ FUENTES

DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO

**DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138 de Sardinata, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 239.308 del C.S.J., actuando como curador ad litem de la Acreedora Hipotecaria **ZUNILDA VARGAS**, por medio de la presente presento recurso de reposición frente al auto publicado el 16 de octubre del 2020 basado en los siguientes hechos:

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

**DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**

Abogado Titulado - Magister (c) Derecho del Trabajo

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las

21/10/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta - Outlook

leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

San José de Cúcuta,

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, N. de S.

E. S. D

REF: RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO PUBLICADO EL 16 DE OCTUBRE DEL 2020

RAD: 54001402200320170098700

DTE: HECTOR RODRIGUEZ DIAZ

DDO: DIANA ALEJANDRA RUIZ FUENTES

DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO

**DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.804.138 de Sardinata, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 239.308 del C.S.J., actuando como curador ad litem de la Acreedora Hipotecaria **ZUNILDA VARGAS**, por medio de la presente presento recurso de reposición frente al auto publicado el 16 de octubre del 2020 basado en los siguientes hechos:

#### HECHOS.

1. Que el día 14 de septiembre del 2020 se envió un correo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta aceptando el caso por cual se solicitó el traslado de la demanda (Prueba: Cotejo de envío datado el día 14 de septiembre del 2020)

#### NOTIFICACION DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM, RAD. 2017-00987

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Lun 14/09/2020 5:35 PM

Para: Asistente Judicial Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juezj03cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <juezj03cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta,

Señores

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de traslado de la demanda

Cordial saludo,

Por medio de la presente el suscrito acepta la designación y nombramiento como curador Ad Litem, por lo cual solicito el traslado de la demanda para poder dar contestación y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

2. Que el día 28 de septiembre del 2020 se envió nuevamente un correo solicitando el traslado de demanda para dar contestación. (Prueba: Cotejo de envío datado el día 28 de septiembre del 2020)

**NOTIFICACION DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM, RAD. 2017-00987**

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 5:35 PM

Para: juezj03cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <juezj03cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de traslado de la demanda

Cordial saludo,

Por medio de la presente el suscrito acepta la designación y nombramiento como curador Ad Litem, por lo cual solicito el traslado de la demanda para poder dar contestación y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

3. Que hasta el momento ni el juzgado ni el apoderado de la parte demandante allegaron la información requerida para ejercer el derecho de defensa y contradicción.
4. Que en el primer correo enviado el día 14 de septiembre del 2020 se puede observar que se aceptó la designación y nombramiento de curador como ordenó el auto del 21 de julio del 2020. (Prueba: Auto admitido el 21 de Julio del 2020)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)**

**RAD N° 540014022003-2017-00987-00**

**Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO: NO ACCEDE SEÑALAMIENTO DE FECHA DE REMATE - RELEVA CURADOR AD-LITEM DE ACREEDOR HIPOTECARIO**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA VIVAS ROPER, sería del caso acceder a lo petitionado de no observarse que se encuentra pendiente por notificar al acreedor hipotecario citado dentro del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, Curadora ad-litem de la Acreedora Hipotecaria ZUNILDA VARGAS, designada mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2018, no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, como curador ad-litem de la Acreedora Hipotecaria ZUNILDA VARGAS con el fin de que se surta la respectiva notificación del auto que ordenó citarla y haga valer su crédito sea o no exigible.

5. Que no se enviaron los soportes, ni los anexos y tampoco la demanda por eso no se pudo dar la contestación respectiva a la demanda.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)  
RAD N° 540014022003-2017-00987-00**

Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: - RELEVA CURADOR AD-LITEM- NO TOMAR NOTA DE REMANENTE**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y revisada la actuación procesal se observa que el Curador Ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 21 de julio de 2020 no acudió a tomar posesión del cargo, por lo tanto procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la **Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensora de oficio de la acreedora hipotecaria ZUNILDA VARGAS, dentro del proceso de la referencia con el fin de que se surta la respectiva notificación del auto que ordenó citarla y haga valer su crédito sea o no exigible.

6. Que en base a lo argumentado anteriormente se puede apreciar que se hizo lo posible para poder tomar el cargo de curador ad litem del auto datado el día 21 de julio del 2020, como prueba se tienen los anteriores hechos y correos aquí plasmados

**Pretensiones**

1. Que se reponga el auto datado el 16 de octubre del 2020.
2. Que quede en firme el auto datado el 21 de julio del 2020
3. Que se me notifique en debida forma con el traslado de la demanda y sus respectivos anexos

**Pruebas**

1. Cotejo de envío del día 14 de septiembre del 2020.
2. Cotejo de envío del día 28 de septiembre del 2020.
3. Auto admitido el 21 de Julio del 2020.

**Anexos.**

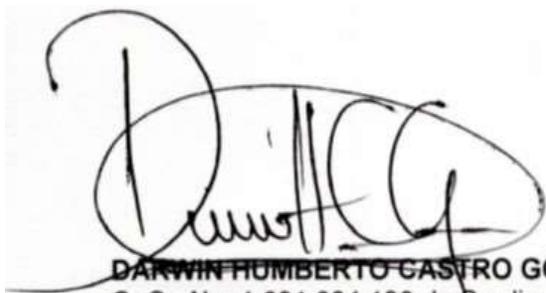
1. Lo relacionado en el acápite de pruebas

**NOTIFICACIONES.**

El demandante en la dirección que se aportó en la demanda.

El suscrito en la secretaría de su juzgado o en mi oficina situada en la Av. 0 N° 10-78, Ed. Colegio Médico, Ofi. 905, Centro, Cúcuta, Colombia, Celular: 3132383617, E-mail: darwincastroabogado@hotmail.com.

Atentamente:



**DARWIN HUBERTO CASTRO GÓMEZ**  
C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.  
T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)  
RAD N° 540014022003-2017-00987-00**

**Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO: NO ACCEDE SEÑALAMIENTO DE FECHA DE REMATE - RELEVA CURADOR AD-LITEM DE ACREEDOR HIPOTECARIO**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO, sería del caso acceder a lo peticionado de no observarse que se encuentra pendiente por notificar al acreedor hipotecario citado dentro del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, Curadora ad-litem de la Acreedora Hipotecaria ZUNILDA VARGAS, designada mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2018, no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, como curador ad-litem de la Acreedora Hipotecaria ZUNILDA VARGAS con el fin de que se surta la respectiva notificación del auto que ordenó citarla y haga valer su crédito sea o no exigible.

COMUNÍQUESELE a la dirección Avenida 0 N° 10-78 Ofc. 905 Edf. Colegio Médico, Cúcuta o a la dirección electrónica [darwincastroabogado@hotmail.com](mailto:darwincastroabogado@hotmail.com), con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de fecha **05 DE MARZO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 del CGP).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**NOTIFICACION DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM, RAD. 2017-00987**

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Lun 14/09/2020 5:35 PM

Para: Asistente Judicial Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juezj03cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <juezj03cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta,

Señores

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de traslado de la demanda

Cordial saludo,

Por medio de la presente el suscrito acepta la designación y nombramiento como curador Ad Litem, por lo cual solicito el traslado de la demanda para poder dar contestación y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

**DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**

Abogado Titulado

Móvil: 3102393963

Av. 0 N° 10-78 Edificio Colegio Médico Oficina 905, Centro  
Cúcuta. Col.

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

**NOTIFICACION DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM, RAD. 2017-00987**

Darwin Humberto Castro Gómez <darwincastroabogado@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 5:35 PM

Para: juezj03cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <juezj03cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de traslado de la demanda

Cordial saludo,

Por medio de la presente el suscrito acepta la designación y nombramiento como curador Ad Litem, por lo cual solicito el traslado de la demanda para poder dar contestación y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

**DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**

Abogado Titulado

Móvil: 3102393963

Av. 0 N° 10-78 Edificio Colegio Médico Oficina 905, Centro  
Cúcuta. Col.

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

**RV: RAD: 54001402200320170110300 DTE: GISELA ROZO TARAZONA**

HUMBERTO LEON HIGUERA <leonjaimenuvee@hotmail.es>

Lun 19/10/2020 16:40

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

ORLANDO GONZALEZ OMAÑA recurso reposicion1.pdf;

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

E. S. D.-

**RAD:** 54001402200320170110300

**DTE:** GISELA ROZO TARAZONA

**DDO:** ORLANDO GONZALEZ OMAÑA

**ERIKA YANET CORONEL MANSILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.369.448 de Cúcuta, y T.P. 274811 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada del señor **ORLANDO GONZALEZ OMAÑA**, por medio del presente escrito y en atención al auto de fecha 15 de octubre del 2020, que designó como curador a la señora **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ**, como curador ad-litem, del demandado, me permito presentar recurso de reposición, así:

Atentamente,

**ERIKA YANET CORONEL MANSILLA**

---

**De:** HUMBERTO LEON

**Enviado:** jueves, 10 de septiembre de 2020 12:50 p. m.

**Para:** jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD: 54001402200320170110300 DTE: GISELA ROZO TARAZONA

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

E. S. D.-

**RAD:** 54001402200320170110300

**DTE:** GISELA ROZO TARAZONA

**DDO:** ORLANDO GONZALEZ OMAÑA

**ERIKA YANET CORONEL MANSILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.369.448 de Cúcuta, y T.P. 274811 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada del señor **ORLANDO GONZALEZ OMAÑA**, por medio adjunto oficio en el cual solicito a su bien servido despacho la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y se ordene levantar las medidas cautelares decretadas,

**ERIKA YANET CORONEL**

**Erika Yanet Coronel Mansilla**  
**Abogada**

---

Señor:  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
E. S. D.-

**RAD:** 54001402200320170110300  
**DTE:** GISELA ROZO TARAZONA  
**DDO:** ORLANDO GONZALEZ OMAÑA

**ERIKA YANET CORONEL MANSILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.369.448 de Cúcuta, y T.P. 274811 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada del señor **ORLANDO GONZALEZ OMAÑA**, por medio del presente escrito y en atención al auto de fecha 15 de octubre del 2020, que designó como curador a la señora **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ**, como curador ad-litem, del demandado, me permito presentar recurso de reposición, en atención a los siguientes:

1. El día 09 de septiembre del 2020 mi poderdante remitió poder conferido a la suscrita, y ese mismo día a las 5:12 el Juzgado de conocimiento, remitió correo en donde confirmaba la recepción del documento (anexo pantallazo)

**De:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta [mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co]

**Enviado el:** Tuesday, October 06, 2020 4:25 PM

**Para:** Orlando González

**Asunto:** RE: 2017-01103 PODER - PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE GISELA ROZO CONTRA **ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA**

Buenas Días,

Acuso recibo.

Giovanni Botello Reyes  
-Oficial Mayor-

**ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL.** Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSINS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).

Orlando González <ogonzalez@ctaltda.com>

Mié 9/09/2020 11:46 AM

Para: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Usted



Estimados señores Juzgado 003 Civil Municipal de Cúcuta

El suscrito, **ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA**, en mi condición de demandado dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Gisela Roza Tarazona, el cual se identifica con el radicado 2017-01103, acompaño a este email el poder otorgado a la abogada Erika Yanet Coronel Mansilla conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

**ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA**

C.C. No. 13.252.544

Por favor confirmar el recibo del correo.

2. El día 10 de septiembre la suscrita presento escrito solicitando el desistimiento tácito del proceso, oficio que fue recibido por el juzgado conforme a los correo que copio a continuación

**Avenida OA No. 12-05 Ofc 108 Edf. INGRID**  
**CEL. 3106187154 email. [leonjaimenuve@hotmail.es](mailto:leonjaimenuve@hotmail.es)**

**Erika Yanet Coronel Mansilla**  
**Abogada**

RAD: 54001402200320170110300 DTE: GISELA ROZO TARAZONA

HUMBERTO LEON  
Mi 10/09/2020 12:50 PM  
Para: jramajudicial@ramajudicial.gov.co

**ORLANDO GONZALEZ OMAÑA**  
95 KB

Señor:  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
E. S. D.-

RAD: 54001402200320170110300  
DTE: GISELA ROZO TARAZONA  
DDO: **ORLANDO GONZALEZ OMAÑA**

**ERIKA YANET CORONEL MANSILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.369.448 de Cúcuta, y T.P. 274811 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada del señor **ORLANDO GONZALEZ OMAÑA**, por medio adjunto oficio en el cual solicito a su bien servido despacho la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y se ordene levantar las medidas cautelares decretadas.

**ERIKA YANET CORONEL**

RAD: 54001402200320170110300 DTE: GISELA ROZO TARAZONA

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm03@cendo.jramajudicial.gov.co>  
Vié 11/09/2020 8:58 AM  
Para: LEONJAIMENUVE@HOTMAILS

Respetuoso saludo,  
Por medio del presente, me permito dar acuse de recibido a su memorial y al respecto le informo que se procederá de conformidad para su respectivo trámite.  
Cordialmente,  
Jorge E. Díaz Chaustre  
Escribiente nominado.

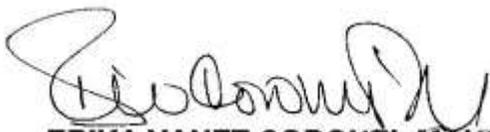
*Nota recordativa. El horario de trabajo establecido según el Acuerdo CS.JNS2020-152 del 30/06/20 del Consejo Seccional de la Judicatura N de S, para recepción de documentación por este medio es de lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm. Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).*

Conforme a lo expuesto y en aras de que no se vea lesionado el derecho a la defensa y al debido proceso de mi poderdante solicito respetuosamente a su bien servido despacho se me reconozca personería y se de trámite a la solicitud de desistimiento presentado por la suscrita.

Lo anterior teniendo en cuenta que la designación de curador ad litem realizada por el despacho se realizó con posterioridad a la fecha en que se presentó el poder suscrito a mi nombre

Agradezco al despacho acceder a mi solicitud

Atentamente,

  
**ERIKA YANET CORONEL MANSILLA**  
**C.C. 60.369.448 DE CUCUTA**

**Avenida OA No. 12-05 Ofc 108 Edf. INGRID**  
**CEL. 3106187154 email. [leonjaimenuve@hotmail.es](mailto:leonjaimenuve@hotmail.es)**